

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Cuarto Penal Municipal*  
*Con Funciones de Conocimiento*  
*Cartago-Valle del Cauca*

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00069-00
Demandante:	Paulina Agudelo Londoño
Demandado:	Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cartago
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Marzo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°:	68

**1. OBJETO DEL PROVEIDO**

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por la ciudadana **PAULINA AGUDELO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.602.431**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CARTAGO**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT -**, **SOCIEDAD**

**DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT - de Cartago, OFICINA DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO y MUNICIPIO DE CARTAGO** en razón a la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

## 2. ANTECEDENTES

La ciudadana **PAULINA AGUDELO LONDOÑO**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo en términos generales los siguientes hechos<sup>1</sup>:

- Se enteró que la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Cartago le había librado una orden de comparendo bajo el N° 76147000000016946842.
- De dicha situación conoció no por haber sido notificada en debida forma de la existencia de éste, sino por su ingreso a la plataforma del SIMIT. Dice que por ello no le fue posible hacer uso de los recursos para agotar la vía gubernativa.
- En virtud a esa circunstancia, acudió a dicha Secretaría mediante derecho de petición solicitando retirar el comparendo, el aporte de la prueba de correo y de la fotodetección. Así mismo, solicitó los permisos ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para la instalación de la cámara en el sitio donde se encuentra ubicada.
- Culmina la accionante su reparo aspirando que por vía especial de tutela, se ordené revocar la orden de comparendo N° 76147000000016946842 y la sanción derivada del mismo, e iniciar un nuevo procedimiento respetando sus derechos fundamentales. Soporta su solicitud en decisiones de tutela proferidas por el Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín, como también del Juzgado Civil del Circuito de Funza, según las cuales se revocaron unas foto multas, la primera por no haberse adjuntado copia íntegra del acto administrativo en notificación por aviso y la segunda por el no envío del aviso como forma de notificación.

## 3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como accionante interviene en nombre propio la señora **PAULINA AGUDELO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.602.431** expedida en **Medellín**<sup>2</sup>, ubicable en la **carrera**

---

<sup>1</sup> FIs. 1 a 6

<sup>2</sup> Fl. 14

18 N° 1-171, apartamento. 1005, Edificio. Arezzo de la misma ciudad, Tel: 310-4240005 o a través del correo electrónico [pagudelo04@gmail.com](mailto:pagudelo04@gmail.com)<sup>3</sup>.

En el extremo pasivo se presenta la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CARTAGO**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT -**, **SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT -** de Cartago, **OFICINA DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO y MUNICIPIO DE CARTAGO**.

#### 4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto **85<sup>4</sup>** del **5 de marzo de 2020**, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

#### **SECRETARÍA de TRÁNSITO y TRANSPORTE de CARTAGO<sup>5</sup>**

A través del doctor MAURICIO AGUDELO MEJÍA en calidad de Inspector de Tránsito y Transporte de esta ciudad, informa que SIETT es una Empresa Concesionada que presta los servicios profesionales de tránsito y transporte de la municipalidad y se encuentra allí el trámite administrativo contravencional adelantado en contra de Paulina Agudelo Londoño.

Indicó no haberse logrado la notificación personal de la orden de comparendo, toda vez que la empresa de mensajería Servientrega reportó devolución por motivo “NO LO CONOCEN”. Esto motivó la notificación de la infractora, por aviso, lo que se dispuso en Resolución N° 2386 del 21 de julio de 2017, publicada en la página [www.cartago.gov.co](http://www.cartago.gov.co).

---

<sup>3</sup> Fl. 13 vuelto

<sup>4</sup> Fl. 41

<sup>5</sup> Fls. 54 a 101

Dice así haber surtido lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 y por tanto solicita se nieguen las pretensiones de la accionante al estimar que no se presenta vulneración de derechos fundamentales.

#### **SERVICIOS INTEGRADOS y ESPECIALIZADOS de TRÁNSITO y TRANSPORTE de CARTAGO SAS – SIETT -**

La doctora Luz Adriana Lozano, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa, manifiesta que<sup>6</sup> efectivamente el vehículo de placas MND004 fue detectado en la comisión de la infracción C29 “Conducir a velocidad superior a la máxima permitida”, sin embargo no le consta en qué fecha la accionante se enteró de la misma. De igual manera refiere que la orden de comparendo fue enviada a la dirección “CL 3 SUR 38-112 MEDELLÍN” y que la empresa de correos Servientrega reportó como causal de devolución “NO LO CONOCEN”, lo que obligó a la notificación mediante aviso. Anuncia que de esa forma se continuo todo el proceso contravencional, sin que ello se entienda como una vulneración al derecho al debido proceso.

En esos términos, solicita se denieguen las pretensiones expuestas en el libelo, pues en su sentir, no se evidencia vulneración de derecho alguno por parte de la entidad que representa.

#### **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT -**

En su respuesta el doctor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, dice que es necesario hacer claridad sobre las funciones del SIMIT, correspondientes a publicar de manera exacta, los reportes efectuados por los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades, son los dueños y responsables de la información. Afirma además que son dichas autoridades las competentes para emitir los actos administrativos que se reflejan en el Sistema integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT<sup>7</sup>.

Solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

---

<sup>6</sup> Fls. 102 a 114

<sup>7</sup> Fls. 116 y 117

## 5. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se encuentra ubicada la entidad accionada, lo que permite establecer que los efectos de la presunta vulneración, se surten en este municipio. Adicional a lo anterior, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

Constatado lo anterior, es menester para dirimir el reclamo impetrado por la ciudadana **PAULINA AGUDELO LONDOÑO**, resolver como problema jurídico, la procedencia de la acción de tutela de cara a la presencia en este asunto de los requisitos inherentes al mecanismo especial, referidos a la INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD.

Así, se describe la acción contenida en el artículo 86 superior, un mecanismo especial, subsidiario y residual, un medio idóneo para viabilizar el reclamo de los particulares, de cara al desconocimiento de los derechos que titulan y que son de carácter esencial, por manera que la finalidad de la acción se encamina a procurar la “*protección inmediata*” de los haberes jurídicos de los coasociados, que lesionados o puestos en peligro por la actuación u omisión de una autoridad o un particular, requieren el urgente e idóneo restablecimiento.

De cara a esa naturaleza especial del medio de amparo, es menester que el fallador en sede constitucional, verifique en cada caso en particular, la presencia de los requisitos inherentes a su procedencia, referidos a la *inmediatez o subsidiariedad*, considerando lo definido en el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991:

**“...la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”**

En ese entendido, cuando para dirimir el asunto objeto de la reclamación, subsisten vías legales para su resolución, el análisis debe centrarse en la existencia de un **perjuicio irremediable** que amerite la intervención oportuna del juez de tutela en aras de salvaguardar el derecho que no da espera, cuyo restablecimiento urge de manera inminente, habida cuenta que ante la permanencia de conculcación, los efectos de la decisión emitida por la autoridad competente resultarían tardíos de cara a la lesión que soporta el accionante.

Respecto al desarrollo conceptual del *perjuicio irremediable* y la procedencia de la acción en contra de decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, ha lineado el órgano de cierre en materia constitucional:

***“3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.***

*Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.*

***En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario[4].***

*En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:*

***“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que***

**resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”[5]**

(...)

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, **sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable[10].**

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable[11]. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto **“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”[12].** En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en **la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención[13]:**

**“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”[14]**

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

**“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así**

**lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”[15]**

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan<sup>8</sup>. **(Subraya del Despacho).**

Con fundamento en el análisis efectuado y el derrotero jurisprudencial transcrito, analizará el Despacho el asunto expuesto por la ciudadana **PAULINA AGUDELO LONDOÑO**.

#### **CASO CONCRETO**

El objeto de la acción incoada es que se proceda a revocar la orden de comparendo N° 7614700000016946842 y la resolución sancionatoria derivada del mismo e iniciar un nuevo proceso que respete los derechos fundamentales estimados como lesionados por la accionante, con el fin que se le vuelva a notificar del trámite sancionatorio y se le permita ejercer su defensa en audiencia o aceptar la culpa. Puntualmente sobre la fotodetección de la infracción que la avoca como infractora de la norma de tránsito, requiere que se le vuelva a enviar la orden de comparendo Único Nacional.

Tenemos que, tanto la entidad accionada como las vinculadas, en sus respuestas aluden la ausencia de vulneración dentro del trámite contravencional surtido en contra de Paulina Agudelo Londoño.

En ese sentido quedó claro que una vez agotado el proceso de envío de la notificación personal y al no lograrse la entrega, según la nota de devolución de la empresa de mensajería Servientrega<sup>9</sup> con motivo “NO LO CONOCEN”, la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad procedió a

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2015. M.P. Dra. Martha Victoria Sàchica Méndez.

<sup>9</sup> FL. 73

realizar la notificación por aviso mediante la Resolución N° 2386 del 21 de julio de 2017, en la página web del municipio [www.cartago.gov.co](http://www.cartago.gov.co)<sup>10</sup>

Se extracta de las pruebas aportadas por las accionadas, que la notificación personal a la actora, fue enviada dentro del término a la última dirección que al momento de la ocurrencia de los hechos reportaba la propietaria del vehículo en la plataforma RUNT, calle 3 sur N° 38-112, Medellín<sup>11</sup>, notificación enviada por Sevientrega mediante guía N° 285794126<sup>12</sup>. Lo anterior considerando que el asunto se origina con el comparendo electrónico elaborado por la Secretaría de Movilidad de Cartago, el **1 de julio de 2017**<sup>13</sup>, con código de infracción C-29 “Conducir a velocidad superior a la máxima permitida”, lo que generó la apertura del proceso contravencional de tránsito ante dicha autoridad, proceso que culminó con la Resolución N° **30304** del **4 de octubre de 2017**<sup>14</sup>.

Al respecto indica la accionante que de esto se enteró hace varios meses, al ingresar al SIMIT, sin especificar la calenda exacta en que conoció de la misma. Surge claro que la señora Paulina Agudelo Londoño, a la fecha de la orden de comparendo N° 7614700000016946842 (julio 1 de 2017) tenía como dirección en el RUNT la calle 3 sur N° 38-112, Medellín, y que frente a la causal de devolución “NO LO CONOCEN” no aportó prueba alguna para desvirtuar lo dicho por la empresa de mensajería.

No obstante, el Despacho teniendo en cuenta que la guía del correo aportada por el organismo de tránsito es un poco borrosa, oficiosamente ingresó al portal de SERVIENTREGA donde la trazabilidad de dicho correo (guía) indica que el envío fue radicado el 4 de julio de 2017 y con la novedad de devolución adiada a 5 de julio de la misma anualidad. Con las constancias señaladas por la Autoridad de Tránsito de Cartago, es claro que la notificación quedó surtida por aviso, al no lograrse la notificación personal.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la fecha en que se profirió el acto administrativo sancionatorio (4 de octubre de 2017) y la fecha en que se interpone la tutela (marzo 5 de 2020), es decir, que transcurrieron casi 29 meses después de la decisión sancionatoria, y un poco más de 32 desde de la fecha de imposición del comparendo (1 de julio de 2017), término que transcurrió sin actuación de parte de la interesada.

---

<sup>10</sup> Fls. 75 y 76

<sup>11</sup> Fl. 71

<sup>12</sup> Fl. 72

<sup>13</sup> Fl. 70

<sup>14</sup> Fl. 84

Tal pasividad evidencia que, en el caso particular no concurre perjuicio irremediable alguno que obligue la intervención inmediata del juez de tutela, en aras de evitar los resultados irreversibles perjudiciales para los derechos inalienables de la accionante, ni ésta se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que obligue la flexibilización de las exacciones propias del mecanismo tuitivo.

Ahora y en lo atinente a las sentencias de tutela de octubre 26 de 2016 del Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín con radicado 2016-01143 y la del Juzgado Civil del Circuito de Funza radicado bajo partida 2017-01094 de noviembre 28, instancias que revocaron fotomultas por haberse notificado mediante aviso sin adjuntar copia íntegra del acto administrativo, estima el Despacho, que las circunstancias fácticas que generaron dichos procesos, se dieron por haberse continuado con el trámite contravencional a pesar de no haber causal de devolución por la empresa de mensajería<sup>15</sup> al momento de notificar la orden de comparendo, situación diferente a lo sucedido en el decurso de la presente acción constitucional, tal como quedó expuesto en antecedencia, sin dejar de lado la autonomía e independencia judicial otorgada por la constitución política y ratificada permanentemente por la jurisprudencia. Esto para afirmar que las decisiones de los mentados funcionarios no representan obligatoriedad para esta instancia.

Aunado al antecedente análisis, preexiste la jurisdicción contenciosa administrativa como la idónea para debatir las irregularidades denunciadas en sede de tutela, en contra de los actos administrativos que se acusen de irregulares y esto mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, acciones que tienden a dirimir la legalidad de los actos, es decir su sujeción a las normas procesales y la observancia en su producción de las formas inherentes a la actuación.

Corolario de todo lo expuesto es la presencia en este asunto de la causal de improcedencia de la Acción de Tutela, contenida en el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, que se circunscribe alternamente al requisito de la subsidiariedad inherente a este mecanismo, escenario que impide el análisis del caso, por ser del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, y al no evidenciarse un perjuicio irremediable, conforme a lo argumentado *ut supra*.

Por otra parte, tampoco se concreta cuáles fueron los motivos o circunstancias de fuerza mayor para acudir al trámite especial de tutela después de más de dos (2) años de haber sido declarada como contraventora, ello en la medida que la plataforma electrónica del RUNT, no solo es para actualizar datos, sino también para acceder en forma periódica por cualquier persona permitiendo estar informados en tiempo real de cualquier novedad como propietario o usuario de algún producto de

---

<sup>15</sup> FIs. 7 al 10

tránsito, para concluir que no es el trámite constitucional tuitivo el indicado para sanear o recuperar etapas que han finiquitado por omisión de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo Constitucional, invocado por la ciudadana **PAULINA AGUDELO LONDOÑO**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO**, por carencia de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT -**, a la **SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO – SIETT-CARTAGO**, **CONCESIÓN RUNT** y al **MUNICIPIO DE CARTAGO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

**TERCERO:** Si esta decisión no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,

(ORIGINAL FIRMADO)  
**PAULA CONSTANZA MORENO VARELA**